



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-29-2023
Derivado del expediente CT-VT/A-36-2023

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
MATERIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA
CULTURA JURÍDICA

DIRECCIÓN GENERAL DE
PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523001375, en la que se requirió:

“Quiero saber cuánto han gastado en uniformes, por lo que solicito se me rinda cuenta de cuántas de las siguientes prendas han adquirido en favor de las y los trabajadores:

- CALZONES
- CALSETINES (sic)
- PANTALONES
- CAMISAS
- ZAPATOS
- PLAYERAS

Señalado el número de prendas, quiero la factura probatoria.

Pido información de los últimos 100 años”

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de cinco de julio de

dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/A-36-2023¹, conforme se transcribe en lo conducente:

“SEGUNDA. Análisis. *En la solicitud de acceso se pide información de los últimos 100 años, sobre el monto erogado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en uniformes, desglosando la cantidad de calzones, calcetines, pantalones, camisas, zapatos y playeras que se han adquirido, así como la factura correspondiente.*

(...)

Sobre la información solicitada, se tiene en cuenta que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad tiene atribuciones para realizar los registros contables e integrar el archivo presupuestal-contable de este Alto Tribunal y ha señalado, por una parte, que en sus archivos no cuenta con información anterior a 2013, ya que la documentación fue dada de baja conforme a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de conservación de los archivos.

Por otra parte, señaló que se identificó información relacionada con la materia de la solicitud, respecto del periodo 2013 a mayo de 2023 y proporciona los montos registrados en el SIA, en la partida presupuestaria 27101 ‘Vestuario y Uniformes’; sin embargo, precisó que no le era posible identificar las facturas que, en su caso, se han integrado a los expedientes correspondientes por la compra de los productos específicos que refiere la solicitud, esto es, calzones, calcetines, pantalones, camisas, zapatos y playeras, por lo que no estaba en posibilidad de señalar, en su caso, cuántos artículos de cada una de esas prendas se adquirieron, pues, esencialmente, mencionó que es necesario que las áreas responsables del ejercicio de esos recursos le proporcionen información específica para su localización, de lo contrario tendría que hacer una búsqueda en 151,809 expedientes integrados de 2013 a 2023, lo que rebasa sus capacidades técnicas.

En consecuencia de lo informado por esa área, en el sentido de que es posible que las direcciones generales de Recursos Materiales y de Casas de la Cultura Jurídica tengan información relacionada con la materia de la solicitud, ya que este Comité de Transparencia es la instancia competente para hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información y debe dictar las medidas necesarias para agotar la búsqueda de la información que siendo pública se encuentre bajo resguardo de este Alto Tribunal, sin que ello implique para algún área de este Alto Tribunal procesar la información que tenga bajo resguardo ni que imposibilite que se atienda el resto de las atribuciones que tienen conferidas, con apoyo en los artículos 44, fracción I y 138, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Casas de la Cultura Jurídica, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes al día en que se les comunique esta resolución, emitan un pronunciamiento en el que informen si en el periodo señalado en la solicitud se han comprado prendas a las

¹ Disponible en: [CT-VT-A-36-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-VT-A-36-2023.pdf)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que se hace referencia y, en su caso, si tienen registro de las facturas correspondientes.

Una vez que la Secretaría Técnica de este Comité reciba los informes de las direcciones generales de Recursos Materiales y de Casas de la Cultura Jurídica, deberán hacerse del conocimiento de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a que se envíen esas respuestas, se pronuncie sobre el resto de la información que atienda la solicitud.

Por lo expuesto y fundado, se,

RESUELVE:

ÚNICO. *Se requiere a las direcciones generales de Recursos Materiales, de Casas de la Cultura Jurídica y de Presupuesto y Contabilidad, en los términos señalados en esta determinación.”*

TERCERO. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficios CT-389-2023, CT-390-2023 y CT-391-2023, enviados por correo electrónico el diez de julio de dos mil veintitrés, la Secretaría de este Comité de Transparencia notificó a las direcciones generales de Presupuesto y Contabilidad (DGPC), de Recursos Materiales (DGRM) y de Casas de la Cultura Jurídica (DGCCJ), la resolución antes transcrita.

CUARTO. Informe de la DGPC. Mediante comunicación electrónica del cuatro de agosto de dos mil veintitrés, se remitió a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el oficio DGPC/08/1029/2023, en el que se informa lo que enseguida se transcribe:

(...) “con la información proporcionada por las direcciones generales de Recursos Materiales (DGRM) y de Casas de la Cultura Jurídica (DGCCJ), se informa que se localizaron 125 facturas relacionadas (...) las cuales se acompañan en formato PDF en 3 anexos, conforme lo siguiente:

- Anexo 1 (2019-2023).zip
- Anexo 2 (2013-2016).zip
- Anexo 3 (2017-2018).zip

No se omite comentar que la documentación se adjunta en versión pública por contener datos susceptibles de clasificarse como confidenciales, tales como la

cuenta bancaria, la clave interbancaria (CLABE) y el nombre de persona física (gerente o vendedor del establecimiento) y que han sido testados en color negro.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 103, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 97, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales cuarto, quinto y octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A partir de la información proporcionada por la DGRM y la DGCCJ, no se identificaron registros en los conceptos de calzones y calcetines. Por lo que, en esos casos, es aplicable el criterio vigente SO/007/2017 ‘Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información’, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).”

CUARTO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de siete de agosto de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-29-2023** y remitirlo al Contralor, por ser el ponente de la resolución precedente, lo que se hizo mediante oficio CT-426-2023, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis de cumplimiento. Para atender la solicitud que da origen a este asunto, la DGPC emitió un primer informe (oficio DGPC/06/0781/2023), en el que señaló, substancialmente, lo siguiente:

- No cuenta con información anterior a 2013, ya que la documentación se dio de baja conforme a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en materia de conservación de los archivos.
- La información se registra en el Sistema Integral Administrativo (SIA) por partida presupuestaria y por Unidad Responsable, conforme al clasificador por objeto del gasto de este Alto Tribunal, en cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, por lo que no cuenta con controles adicionales que permitan identificar la información como la requiere la persona solicitante y no existe obligación de generar un documento *ad hoc*, respecto de lo que cual si cita el criterio SO/003/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).
- Del periodo 2013 a mayo de 2023, identificó información relacionada con la materia de la solicitud y proporcionó los montos registrados en el SIA en la partida presupuestaria 27101 “Vestuario y Uniformes”.
- No era posible identificar las facturas que, en su caso, se hubieran integrado a los expedientes correspondientes por la compra de las prendas que refiere la solicitud y, por ende, informar cuántos artículos de cada una de esas prendas se adquirieron, para lo cual

DcQBILrf6MTI9UVDs5H26KzQKERr/HF0JEGDFZ6bQsM#

era necesario que las áreas responsables de ejercer esos recursos le proporcionaran datos específicos para su localización.

Con base en lo anterior, en la resolución CT-VT/A-36-2023 se requirió a la DGRM y a la DGCCJ, para que informaran si, en el periodo requerido, se habían comprado las prendas que refiere la solicitud y, en su caso, si tenían registro de las facturas correspondientes, para que con base en esos informes la DGPC estuviera en posibilidad de pronunciarse sobre el resto de la información.

En el antecedente tercero quedó señalado que la Secretaría Técnica de este Comité notificó a la DGRM, la DGCCJ y la DGPC de dicha resolución y del oficio transcrito en el antecedente cuarto, se deduce que la DGRM y la DGCCJ proporcionaron a la DGPC la información correspondiente, pues esta última señala que con base en esa información se localizaron 125 facturas relacionadas con el gasto en uniformes, pantalones, camisas y playeras, las cuales pone a disposición en versión pública, porque contienen datos confidenciales, por lo que se tiene atendido el requerimiento formulado en la resolución precedente y se procede al análisis de lo informado por la DGPC.

1. Información inexistente.

1.1. Información de años anteriores a 2013.

En el primer oficio emitido para atender la solicitud de origen (DGPC/06/0781/2023), la DGPC señaló que no tiene información anterior al año 2013, porque la documentación fue dada de baja conforme a las disposiciones de la SCJN en materia de conservación de archivos y señaló el número de actas en que se dejó constancia de ello².

²



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Para analizar la inexistencia referida por la DGPC, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y se presume su existencia de conformidad con los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia³.

De esta forma, la **existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la **previa vigencia de una disposición legal** que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias

Año	Acta Administrativa de hechos
2010, 2011 y 2012	CSCJN-DGRARP-DACA-D-13/2022
2009	CSCJN-DGRARP-DACA-D-1/2022
2007 – 2008	CSCJN.DGRARP-DACA-D-1/2021
2006	CSCJN/DGRARP/DACA/H-1/2019
2004 y 2005	Acta de Transferencia de documentación del 27/Agosto/2018
1995 a 2003	Acta de Transferencia de documentación del 13/Octubre/2016
1994 y anteriores	CSCJN/DGRARP/DACA/H/15/2010”

³ “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

En el caso específico, la DGPC es competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que de conformidad con los artículos 31, fracciones VIII y XIII⁴, del Reglamento Orgánico en Materia Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), así como 222, 223 y 227, del Acuerdo General de Administración II/2019⁵, es responsable de realizar los registros contables e integrar el archivo presupuestal-contable de este Alto Tribunal y para mantenerlo ordenado, completo y actualizado, conforme a las disposiciones aplicables.

Sin embargo, como lo señaló esa instancia, no cuenta con información anterior a 2013 sobre la adquisición de las prendas de vestir materia de la solicitud, porque, en su caso, la documentación correspondiente fue dada de baja conforme a las disposiciones de SCJN en materia de conservación de los archivos; por tanto, es posible confirmar la inexistencia de información anterior a 2013.

1.2. Documento que desglose la cantidad de prendas adquiridas.

En el primer oficio de la DGPC, se señaló que no se cuenta con controles adicionales que permitan identificar la información con la

⁴ “**Artículo 31.** La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Realizar los registros contables de la Suprema Corte y de los fideicomisos en los que ésta es fideicomitente;

(...)

XIII. Integrar el archivo presupuestal-contable de la Suprema Corte y transferirlo al Archivo de Concentración del acervo administrativo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;” (...)

⁵ “**Artículo 222.** Presupuesto y Contabilidad será responsable de mantener el archivo presupuestal y contable ordenado, completo y actualizado, a efecto de proporcionar el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.

Artículo 223. El archivo presupuestal y contable se integrará con la documentación comprobatoria, justificativa, de soporte y general, que de sustento a los registros de la afectación presupuestal y contable.

Artículo 227. Presupuesto y Contabilidad conformará los expedientes presupuestales y contables a través de la integración de la documentación comprobatoria, justificativa, de soporte y general que corresponda a la operación de la Suprema Corte, observando el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.” (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

especificidad que requiere la solicitud y que no existe obligación de generar un documento *ad hoc* que atienda lo específicamente requerido.

Como se mencionó, la DGPC es la instancia competente para realizar los registros contables e integrar el archivo presupuestal-contable de este Alto Tribunal, así como mantenerlo ordenado, completo y actualizado.

En ese sentido, si dicha instancia señaló que no cuenta con controles adicionales que permitan identificar la información en los términos específicos que menciona la solicitud (cantidad de cada una de las prendas) y este Comité no advierte alguna disposición normativa que la obligue a registrar los datos con la especificidad solicitada, procede confirmar la inexistencia de un documento que contenga esa información, pues no se tiene obligación de generar un documento *ad hoc* que, en su caso, satisfaga la especificidad de la solicitud.

Sobre dicho criterio se citan como apoyo las resoluciones emitidas por el Comité Especializado de Ministros en los recursos de revisión CESCJN/REV-44/2018⁶, CESCJN/REV-48/2019⁷, CESCJN/REV-04/2020⁸ y CESCJN/REV-8/2021⁹, en los que se determinó que no existe obligación de procesar o transformar información para dar cumplimiento a los detalles requeridos en la solicitud.

En tales asuntos las áreas vinculadas manifestaron que no tenían un documento o archivo electrónico que contuviera la información con las especificaciones mencionadas en la solicitud respectiva, por lo que dicho

⁶ Disponible en: [Microsoft Word - REC-REV-44-2018-UT-VP \(scjn.gob.mx\)](#)

⁷ Disponible en: [Microsoft Word - RECURSO DE REVISIÓN 48-2019 UT VP \(scjn.gob.mx\)](#)

⁸ Disponible en: [CESCJN-REV-04-2020.pdf](#)

⁹ Disponible en: [CESCJN-REV-8-2021.pdf](#)

Comité determinó que no es obligación procesar o transformar la información para dar cumplimiento a los detalles requeridos en la solicitud.

Considerando el pronunciamiento de inexistencia referido en el apartado 1.1., sobre información anterior a 2013 y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con un documento que contenga el desglose específico de la información como menciona la solicitud (apartado 1.2.), se concluye que, respecto de esa información, no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138, de la Ley General de Transparencia¹⁰, conforme al cual deben dictarse otras medidas para localizar la información, pues conforme a la normativa vigente la DGPC es el área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere la información prevén términos de la fracción III, del citado artículo 138, de la Ley General de Transparencia, porque no hay una norma que le ordene conservar la información en los términos solicitados.

En consecuencia, se confirma la inexistencia de la documentación analizada en este apartado 1, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

2. Información que se pone a disposición de 2013 a 2023.

2.1. Respuesta igual a cero.

¹⁰ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La DGPC señala que, a partir de la información que le proporcionaron la DGRM y la DGCCJ, no se identificaron registros en los conceptos de calzones y calcetines, por lo que se considera que ello implica una respuesta igual a cero con la que se atiende ese aspecto de la solicitud.

En efecto, con dicha respuesta se tiene atendido lo concerniente a esas prendas que refiere la solicitud y se da cumplimiento al artículo 131¹¹ de la Ley General de Transparencia, ya que esa instancia es competente para pronunciarse sobre lo solicitado y no es necesario tomar medidas adicionales para localizar dicha información, como lo menciona el artículo 138, fracción I, de la Ley General de Transparencia, pues en esa respuesta se precisa que no se tiene registro de gastos por concepto de calzones o calcetines en el periodo de 2013 a 2023, lo que implica, en sí misma un valor para la información correspondiente a esos aspectos.

2.2. Información que se pone a disposición en versión pública.

En el informe de cumplimiento, la DGPC pone a disposición la versión pública de 125 facturas que localizó a partir de la información proporcionada por la DGRM y la DGCCJ, relacionadas con la adquisición de las prendas de vestir que refiere la solicitud, señalando que se testó la cuenta bancaria, la CLABE interbancaria y el nombre de personas física (gerente o vendedor del establecimiento), por tratarse de datos confidenciales, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), clasificación que será materia de análisis en otro apartado de esta resolución.

¹¹ “**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Conforme a lo señalado, se tiene por atendida la solicitud respecto de compras realizadas de calcetines y calzones, así como de las facturas por compra de vestuario, del periodo 2013 a 2023.

Al respecto, cabe precisar que en la documentación que la DGPC pone a disposición, se podrá consultar el monto que la SCJN erogó por concepto pantalones, camisas, zapatos y playeras, entre otras prendas, en el periodo referido, los cuales son parte del concepto vestuario referido en la solicitud.

3. Información confidencial.

Como se adelantó, la DGPC pone a disposición 125 facturas relacionadas con la compra de vestuario y algunas de esas facturas las remite en versión pública, pues refiere que contienen la cuenta bancaria, CLABE interbancaria o nombre de persona física (gerente o vendedor del establecimiento), que constituyen datos personales que deben protegerse.

Respecto de los datos que la DGPC identifica como confidenciales, en primer término, se precisa que de conformidad con el artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia¹², en relación con el artículo 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015¹³, es competencia de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, por lo que la clasificación que se realiza de las facturas solicitadas es responsabilidad de la DGPC.

¹² “**Artículo 100.** (...)”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

¹³ “**Artículo 17 De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, para confirmar o no la confidencialidad de los datos contenidos en las facturas que se ponen a disposición, se tiene en cuenta que la DGPC identifica que se trata de la cuenta bancaria, CLABE interbancaria y el nombre de la persona física, respecto de lo cual este Comité ya se ha pronunciado, por ejemplo, en las resoluciones CT-VT/A-43-2017, CT-VT/A-65-2017¹⁴, CT-VT/A-6-2018¹⁵, CT-CUM/A-38-2019¹⁶, CT-VT/A-13-2022¹⁷, así como CT-CUM/A-16-2023-II de nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Al respecto, se reitera lo sostenido en los precedentes, en el sentido de que si bien el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es cierto que el Pleno de este Alto Tribunal ha interpretado en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹⁸.

En atención al precepto constitucional citado, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra

¹⁴ Disponible en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-01/CT-VT-A-65-2017.pdf>

¹⁵ Disponible en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-03/CT-VT-A-6-2018.pdf>

¹⁶ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-10/CT-CUM-A-38-2019.pdf>

¹⁷ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-07/CT-VT-A-13-2022.pdf>

¹⁸ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”

como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116²⁰, de la Ley General de Transparencia y 113²¹, de la Ley Federal de Transparencia, se desprende que constituyen información confidencial los datos concernientes a una

¹⁹ “**Artículo 6º** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

²⁰ “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

²¹ “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”



persona identificada o identificable cuya titularidad corresponda a particulares sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados²² (Ley de Datos Personales).

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo²³, de la Ley General de Transparencia.

Tomando en cuenta lo anterior y que no se actualiza alguna de las excepciones establecidas en el artículo 120²⁴, de la Ley General de Datos

²² **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

²³ **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

(...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

²⁴ **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieran obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;

Personales para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso íntegro a las facturas solicitadas, se hace el pronunciamiento sobre los datos que la DGPC clasifica como confidenciales, de acuerdo con la leyenda que inserta en las facturas que testa datos.

3.1. Cuenta bancaria y CLABE interbancaria.

Como se adelantó, sobre esos datos este Comité se ha pronunciado en el sentido de que son confidenciales en las resoluciones CT-VT/A-43-2017, CT-VT/A-65-2017, CT-VT/A-6-2018, CT-CUM/A-38-2019, CT-VT/A-13-2022, así como CT-CUM/A-16-2023-II, por citar algunos ejemplos, pues se trata de información utilizada por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes y, a través de ella, se puede acceder a información relacionada con su patrimonio, conforme a los argumentos que se transcriben de las resoluciones precedentes:

“- Datos bancarios de la empresa de referencia (número de cuenta bancaria, e institución bancaria -plaza y sucursal-, así como su clave estandarizada). Sobre el particular, conviene destacar que en el precedente invocado refirió que el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la parte conducente, establece: [...] Sobre esa base, advirtió que la información y documentación de la empresa mencionada relativa a las operaciones y servicios bancarios tienen el carácter de información confidencial.

Similar consideración fue adoptada por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, en el Criterio 10/17, que dice:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales pueden acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”



por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, con la difusión de los datos bancarios protegidos (número de cuenta bancaria, e institución bancaria - plaza y sucursal, así como su clave estandarizada), se revelaría información directamente vinculada con las actividades propias de sus titulares, pues se trata de datos que sólo ellos o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole; además que su transmisión no autorizada facilitaría que se pudiera afectar el patrimonio del titular de la cuenta”.

Con base en lo señalado, se confirma que la cuenta bancaria y CLABE interbancaria contenidos en las facturas que la DGPC pone a disposición, son confidenciales, por tratarse de datos personales respecto de los cuales no se cuenta con el consentimiento expreso de sus titulares para su divulgación.

3.1.2. Nombre de personas físicas.

En relación con el nombre de personas físicas (gerentes o vendedores de los establecimientos), este Comité se ha pronunciado sobre información similar, confirmando que constituye información confidencial, con apoyo en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, en particular, en la resolución CT-CUM/A-24-2022-II²⁵, en la que se confirmó esa clasificación respecto del nombre de accionistas, de miembros de la asamblea de los proveedores, así como de los de integrantes del Consejo de Administración, que obraban en los instrumentos contractuales requeridos.

Conforme a lo expuesto en este apartado, se confirma que los datos referidos son datos personales que deben suprimirse de la versión pública de las facturas que la DGPC pone a disposición, tomando en cuenta que a

²⁵ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CUM-A-24-2022-II.pdf>

partir de la divulgación de ellos o al relacionarse con otros, se podría identificar o hacer identificable a las personas titulares de los mismos, pues constituyen información confidencial, que en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia deben protegerse

Finalmente, se solicita a la Unidad General de Transparencia, que ponga a disposición de la persona solicitante lo informado por la DGPC en los dos oficios que emitió para atender la solicitud, así como la versión pública de las facturas que remitió.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento ordenado en la resolución que da origen a esta determinación.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 1, de la consideración segunda, de la presente resolución.

TERCERO. Se tiene por atendida la solicitud respecto de la información señalada en el apartado 2, de la consideración segunda, de esta determinación.

CUARTO. Se confirma la confidencialidad de los datos analizados en el apartado 3 de la última consideración, de esta resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUINTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

DcQBILrf6MTI9UVDs5H26KzQKERr/HF0JEGDFZ6bQsM#